COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA, SERVICIOS FINANCIEROS
Y UNIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALES

Bruselas, 8 de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado[1] fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)[2]. En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»[3].

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a las partes interesadas las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de actividades y servicios de inversión de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID)[4]. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes[5]:

---

1 Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

2 Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

3 Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

4 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, DO L 173 de 12.6.2014, p. 349 (MiFID II) y Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros, DO L 173 de 12.6.2014, p. 84 (MiFIR).

5 Véase también la «Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y las normas de la UE en el ámbito de la gestión de activos» (https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_en).

1. AUTORIZACIONES

- Las empresas de servicios de inversión del Reino Unido dejarán de disponer de la autorización otorgada con arreglo a la MiFID[6] para ofrecer servicios y actividades de inversión en la Unión[7] (perderán el denominado «pasaporte de la UE») y serán empresas de un tercer país. Por consiguiente, tales empresas dejarán de estar autorizadas para prestar servicios en la UE en virtud de las autorizaciones de que actualmente disponen[8].

- Las filiales de la UE-27 (empresas jurídicamente independientes establecidas en la UE-27 y controladas por o asociadas a empresas de servicios de inversión establecidas en el Reino Unido) pueden continuar funcionando como empresas de servicios de inversión de la UE si cuentan con una autorización otorgada en virtud de la MiFID en alguno de los Estados miembros de la UE. Esas empresas, como cualquier otra en el marco de la MiFID, cumplirán los requisitos fijados en dicha Directiva, en particular por lo que respecta a los requisitos de fondo (gobernanza, subcontratación, utilización de sucursales en terceros países para prestar servicios en la UE, etc.)[9]. El modelo de negocio y la estructura de esas empresas (incluidos los vínculos con entidades de fuera de la UE) quedarán dentro del ámbito de la evaluación realizada por las autoridades competentes conforme a la MiFID (accionistas cualificados, estructura / modelo de negocio del grupo, posible supervisión consolidada [prudencial] o falta de ella, etc.).

---

6 Artículo 5 de la MiFID II. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE también pueden ofrecer servicios y actividades de inversión. Antes de conceder una autorización de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deben comprobar que se cumplen las disposiciones pertinentes de la MiFID. Véase la Comunicación a las partes interesadas sobre la retirada del Reino Unido y las normas de la UE en el ámbito de los servicios bancarios y de pago.

7 En el anexo I de la MiFID II figura una lista de los servicios, actividades e instrumentos financieros que abarca el marco de la MiFID.

8 El disfrute del pasaporte contemplado en la MiFID quedará limitado, por tanto, a las empresas de servicios de inversión establecidas en la UE y que hayan obtenido una autorización en virtud de dicha Directiva de conformidad con los requisitos de fondo y para la autorización establecidos en el marco de la MiFID. Véanse también los dictámenes de la AEVM sobre los principios generales para fomentar la convergencia de los mecanismos de supervisión en el contexto de la retirada del Reino Unido de la UE (https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma42-110-433_general_principles_to_support_supervisory_convergence_in_the_context_of_the_uk_withdrawing_from_the_eu.pdf) y sobre el fomento de la convergencia en el ámbito de las empresas de servicios de inversión en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (https://www.esma.europa.eu/document/opinion-support-supervisory-convergence-in-area-investment-firms-in-context-united-kingdom).

9 Véanse también los dictámenes ya mencionados y las aclaraciones concretas de la AEVM en relación con estas cuestiones, en particular sobre los riesgos («entidades fantasma») que pueden derivarse del uso de mecanismos de externalización o de la utilización de sucursales de fuera de la UE para el desempeño de funciones o la prestación de servicios con respecto a clientes de la UE. La utilización de sucursales de fuera de la UE debe basarse en razones objetivas vinculadas a los servicios prestados en el país o territorio no perteneciente a la UE y no puede dar lugar a situaciones en las que tales sucursales desempeñen funciones sustantivas o proporcionen servicios en la UE.

- Las sucursales en la UE-27 de empresas de servicios de inversión establecidas en el Reino Unido serán sucursales de empresas de servicios de inversión de un tercer país y tendrán que cumplir con los requisitos nacionales aplicables en el Estado miembro en el que estén establecidas o con el régimen contemplado en los artículos 39-41 de la MiFID II, cuando proceda. La provisión de servicios/actividades está limitada al territorio de ese Estado miembro.

- Las sociedades rectoras / empresas de servicios de inversión del Reino Unido que gestionen un centro de negociación o un centro de ejecución dejarán de disponer de la autorización/licencia en virtud de la MiFID[10]. Así pues, los mercados regulados (MR), sistemas multilaterales de negociación (SMN) o internalizadores sistemáticos (IS) basados en el Reino Unido dejarán de reunir las condiciones que deben satisfacer los centros para la negociación de acciones sujetas a la obligación de negociación en virtud del MiFIR; las contrapartes de la UE ya no podrán emplear tales plataformas para llevar a cabo operaciones con acciones sujetas a la obligación de negociación[11]. Del mismo modo, los mercados regulados (MR), sistemas multilaterales de negociación (SMN) o sistemas organizados de contratación (SOC) basados en el Reino Unido dejarán de ser centros admisibles a efectos de la obligación de negociación de derivados[12] del MiFIR y las contrapartes de la UE ya no podrán realizar operaciones en tales plataformas. En ambos casos, las contrapartes de la UE tendrían que reconsiderar sus mecanismos de negociación para garantizar el continuo cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la MiFID.

  Los centros de negociación y las entidades de contrapartida central (ECC) basados en el Reino Unido[13] dejarán de tener el acceso abierto y no discriminatorio que hubieran podido obtener a los centros de negociación y las ECC de la UE, así como a los parámetros de referencia de la UE, respectivamente.

2. CONTRATOS

- La pérdida de las autorizaciones otorgadas en virtud de la MiFID también puede afectar a las relaciones con los clientes o las contrapartes de la UE e ir en detrimento

---

[10] Véanse los artículos 5 y 44 de la MiFID. Véase también el dictamen de la AEVM en el ámbito de los mercados secundarios en el contexto de la retirada del Reino Unido de la UE (https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-154-270_opinion_to_support_supervisory_convergence_in_the_area_of_secondary_markets_in_the_context_of_the_united_kingdom_withdrawing_from_the_european_union.pdf).

[11] Véase el artículo 23 del MiFIR sobre las obligaciones de negociación. La obligación de negociación de la UE se aplica a las acciones cotizadas en bolsas tanto de los países reconocidos como de la UE («cotizaciones duales»), a condición de que la negociación en la UE constituya un porcentaje significativo del volumen global de negociación de la acción.

[12] Véase el artículo 28 del MiFIR. Los derivados sujetos a la obligación de negociación comprenden las permutas financieras de tipos de interés en euros, dólares y libras en los vencimientos de referencia más comunes y las permutas de cobertura por impago basadas en un índice [Reglamento Delegado (UE) 2017/2417 de la Comisión].

[13] Artículos 35, 36, 37 y 38 del MiFIR.

de la capacidad de las empresas establecidas en el Reino Unido para seguir desempeñando determinadas obligaciones y actividades derivadas de los contratos en vigor[14]. Con arreglo a la MiFID[15], las empresas deben tomar medidas para asegurar la continuidad de la realización de los servicios y actividades de inversión. A tal fin, deben evaluar el impacto sobre sus operaciones de la retirada del Reino Unido de la UE y determinar y mitigar los riesgos de cumplimiento.

Por ejemplo, las empresas establecidas en la UE que negocien con instrumentos financieros sujetos a la obligación de negociación prevista en la MiFID ya no podrían utilizar determinados centros/empresas establecidos en el Reino Unido. Los clientes también dejarían de tener acceso electrónico directo a los centros de negociación establecidos en la UE a través de las empresas establecidas en el Reino Unido. Por añadidura, los OICVM establecidos en el Reino Unido se convertirán en FIA de fuera de la UE y las empresas de servicios de inversión establecidas en la UE quizá no puedan seguir distribuyéndolos entre sus clientes, a menos que cumplan las disposiciones pertinentes de la Directiva sobre los gestores de fondos de inversión alternativos.

3. OTROS ASPECTOS

- Solo se podrá proceder a la externalización de determinadas funciones operativas a proveedores del Reino Unido cuando se garantice el cumplimiento de los requisitos pertinentes de la MiFID[16]. En particular, la externalización de funciones relacionadas con la gestión de carteras a entidades del Reino Unido solo se permitirá cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 32 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la MiFID, incluido el requisito de que se hayan establecido mecanismos de cooperación entre las autoridades nacionales competentes y las autoridades competentes del Reino Unido. Además, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha emitido dictámenes con aclaraciones concretas en relación con estas cuestiones, en particular sobre los riesgos («entidades fantasma») que pueden derivarse del uso de mecanismos de externalización o de la utilización de sucursales

[14] Teniendo en cuenta también las normas nacionales aplicables.

[15] Artículo 16, apartado 4, de la MiFID II.

[16] Véase el artículo 16, apartado 5, de la MiFID II según se detalla en el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva («el Reglamento Delegado 2017/565 de la MiFID»), DO L 87 de 31.3.2017, p. 1. Como parte de la revisión de las Autoridades Europeas de Supervisión («AES») aprobada el 20 de septiembre de 2017, la Comisión ha propuesto que tales entidades desarrollen labores de coordinación en relación con la delegación y la externalización de actividades, así como de las transferencias de riesgos [COM(2017)536 final].

de fuera de la UE para el desempeño de funciones o la prestación de servicios con respecto a clientes de la UE[17].

- Conforme a lo dispuesto en la MiFID sobre la divulgación obligatoria de información a los clientes, las empresas que prestan servicios de inversión están obligadas a proporcionar a sus clientes o posibles clientes, a su debido tiempo y, en cualquier caso, antes de que queden vinculados por algún contrato, información precisa acerca de la posible repercusión de la retirada del Reino Unido de la UE en la prestación de servicios y los derechos de los inversores, incluida la próxima pérdida, por la empresa, de la autorización de que dispone en virtud de la MiFID[18]. Las empresas que prestan servicios de inversión también están obligadas a notificar a su debido tiempo a los clientes todos los cambios importantes que afecten a la información ya facilitada, en particular en caso de que se produzca algún cambio sustancial en la situación de la empresa que pueda tener consecuencias para los contratos[19].

- Según el artículo 59 de la MiFID II, la provisión de servicios de suministro de datos[20] ha de ser autorizada por la autoridad competente del Estado miembro de origen. Aquellos proveedores de servicios de suministro de datos basados en el Reino Unido que no dispongan de una autorización otorgada por alguna autoridad competente establecida en la UE en virtud de la Directiva MiFID tendrán que dejar de prestar servicios en los mercados de la UE[21].

La presente Comunicación debe entenderse sin perjuicio de las decisiones de equivalencia que pueda adoptar la UE[22].

Se ofrece información general sobre los servicios y actividades de inversión que abarca la MiFID en el sitio web de la Comisión sobre los mercados financieros (https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/financial-markets_en). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

---

[17] Dictámenes de la AEVM sobre los principios generales para fomentar la convergencia en la supervisión en el contexto de la retirada del Reino Unido de la UE (31 de mayo de 2017, https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma42-110-433_general_principles_to_support_supervisory_convergence_in_the_context_of_the_uk_withdrawing_from_the_eu.pdf) y sobre el fomento de la convergencia en el ámbito de las empresas de servicios de inversión en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (13 de julio de 2017, https://www.esma.europa.eu/document/opinion-support-supervisory-convergence-in-area-investment-firms-in-context-united-kingdom).

[18] Artículos 44 y 46 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la MiFID.

[19] Artículo 46 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la MiFID.

[20] Véase el anexo I, sección D, de la Directiva MiFID II.

[21] Cabe señalar que no se contempla ningún procedimiento de equivalencia para estos servicios.

[22] Artículos 23, 28 y 47 del MiFIR.

Comisión Europea
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales